



*****1.

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 57/2021 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial, consistente en "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA"
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de

la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en orden distinto al en que fueron presentados, para mejor discernimiento:

12. **Del estudio del segundo concepto de agravio.-** La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
13. Por lo que se advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.
14. Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.
15. Señala que aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, es fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos).
16. **El concepto de agravio bajo estudio se considera fundado. Se explica.**
17. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 , apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102, Bis, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III del Reglamento de Tránsito y Control

Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, boleta de
subsecuente inserción para efecto de una mejor apreciación
de la misma:

3



18. De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que contrario a lo manifestado por el Juzgado, ha quedado plenamente demostrado que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.
19. Por otra parte, el Juzgado A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que la boleta se encuentra indebidamente motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
20. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.
21. En la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro

Con folio *****4, arrojando estos últimos como resultado de .130%BAC.

22. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4, así como el nombre y edad del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido, el cual corresponde al conductor infractor.

23. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

24. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico José Iván Camacho Valle adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 6942754 quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a la una hora con cuarenta y tres minutos del once de febrero de dos mil veintiuno, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, lo que contrario a lo sostenido por la resolutoria, consiste en las técnicas utilizadas por el médico para llegar a sus conclusiones, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la

sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: *Determinación de alcohemia (en analizador de aire espirado) .130 %BAC...*", lo que de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento, es la base para la elaboración del certificado en estudio.

25. De esa forma, a tales documentales públicas asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
26. Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, para estimar que se cumple con el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que de la propia boleta de infracción impugnada se advierte que remite literalmente los datos identificativos de las actuaciones vinculadas a la misma (resultado de alcoholímetro, certificado médico y hoja de inventario del vehículo remolcado), apoyando de esta manera el acto del que se deriva.
27. En este sentido, se dice que el demandante tuvo pleno conocimiento de la vinculación que existe entre las diversas actuaciones tendientes a motivar la conducta infractora al firmar la boleta de infracción *****2, y hacerle la entrega de la documentación a la que hace referencia la propia boleta.
28. Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que en reiteradas ocasiones el demandante hizo mención que el oficial de tránsito le instruyó que con motivo de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, debía detener la marcha de su vehículo con el fin de poderle realizar una prueba de alcoholímetro a efecto de determinar el grado de alcohol que presentaba el conductor.
29. Es decir, contrario a lo establecido por el Juzgado A quo, el actor si tenía pleno conocimiento de los hechos que motivaron la infracción que se le atribuye, por lo que el argumento en relación de la indebida motivación no tiene sustento, toda vez que del propio escrito de demanda y en específico en los hechos número dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete hace referencia el actor a la multicitada prueba de espirado para determinar el grado de ebriedad.
30. Luego entonces, en relación al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la confesión hecha por el actor en la

demanda, en el caso en particular la circunstancia en la que el actor admite que la prueba de espirado que le realizaron fue con el fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el once de febrero de dos mil veintiuno con motivo de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, hace prueba plena para probar la conducta que le es atribuida al actor, sin necesidad de que el mismo ratifique lo dicho.

31. Aunado a la confesión expresa hecha por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene la plena certeza de que en su oportunidad *****1 tuvo pleno conocimiento del actuar de la autoridad demandada, primeramente del resultado de alcoholímetro, seguido del certificado médico de esencia, continuando con la boleta de infracción, misma en la que se hizo constar la entrega de las documentales de mérito, misma que firmo al calce del documento y finalmente con la hoja de inventario levantada del vehículo remolcado. De esta manera, resulta claro los hechos que se le atribuyen al particular.
32. Tiene sustento lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la Tesis I.2º.A.J/39 (8a.), registro digital 213644, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Enero de 1994, página 57, y que a continuación se inserta:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró

33. Así, en la boleta impugnada se asentó que a la una hora con cuarenta y ocho minutos del once de febrero de dos mil veintiuno, en Libramiento Rosas Magallón y Distribuidor Morales en la Colonia Panamericano en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía el vehículo *****5, modelo *****5, color *****5, número de serie *****5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales que robustecen el acto impugnado.
34. Por lo tanto, resulta incierto lo manifestado por la A quo en el sentido de que el acto impugnado no cumple con la formalidad de motivación, ya que de la misma boleta se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la infracción. Máxime que el título de la boleta es "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA", y en la misma se encuentra un sello con la leyenda "Estado de Ebriedad incompleta", además de que el propio actor confeso en los hechos de la demanda, que se trataba de una infracción de alcoholimetría, **por lo que no existe ninguna duda o incertidumbre del motivo de la infracción, que deje al demandante en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, por el contrario, su defensa consistió precisamente en combatir los alcoholímetros.**
35. Con relación al Programa de control y preventivo de ingestión de alcohol y sustancias tóxicas para conductores de vehículos, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
36. De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:
- "Artículo 7.-...
Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.
..."
37. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”*

38. De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del Reglamento de Tránsito, la facultad para las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija alguna formalidad, y que esto implique una violación a su esfera de derechos.
39. Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.
40. Ahora bien, respecto a los diversos agravios planteados por la autoridad recurrente, se tiene que su estudio es innecesario, pues conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.
41. Por tanto, al declararse fundado el segundo concepto de agravio y suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio del agravio restante, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.
42. No obstante que es fundado y suficiente el agravio segundo hecho valer por la recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del primer motivo de inconformidad de manera parcial, contenido en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado A quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al

análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

43. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE EL JUZGADO A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

44. **SEXTO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.** - Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala en su demanda considera que fue detenido ilegalmente, y que con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.
45. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**
46. Como fue analizado en apartados superiores, se considera que la autoridad demandada puede implementar programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para su ejecución, cuando se trata de la publicidad del mismo.
47. En el caso objeto de estudio, no existe requisito alguno que establezca que, para en la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del programa multicitado, la autoridad deba exhibir un mandamiento escrito que funde y motive dicha actuación.
48. Lo que se entiende, si consideramos que, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”

Tesis (I Región) 8o.55 A (10a.), Décima Época, registro digital: 2015492, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1934.

50. De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.
51. Con base a lo anteriormente expuesto, a juicio de este Pleno se considera fundado el concepto de agravio segundo, así como infundado el motivo de inconformidad primero, suficiente para revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.



SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha once de febrero de dos mil veintiuno por el Oficial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien emite voto razonado. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/kabn

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 5, 6, 11 y12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Certificado Médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Datos del vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 57/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.